



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

CONTESTACIONES

BEL EMMO. SR. CARDENAL ARZOBISPO SOBRE LA JURISDICCION ECLESIASTICA Á QUE PERTENECEN LOS MILICIANOS PROVINCIALES.

Excmo. Sr.: Me ha sorprendido el oficio que el primer gefe del Batallon provincial de Pontevedra ha dirigido al Alcalde constitucional de Meaño de la misma provincia, cuya copia es adjunta. Despues de decir al Alcalde que el soldado provincial Juan Rodiño tiene licencia para contraer matrimonio con María Padin, añade que debe ser casado el Rodiño por el Cura castrense de aquella capital segun órdenes vigentes.

He dicho que me ha sorprendido esta advertencia de aquel gefe, tan contraria á la costumbre general y al espíritu de la Iglesia, de que asista al matrimonio el párroco propio de la mujer, no del hombre que

se cása, y seria una cosa bien estraña que, no siendo ni el Rodiño ni la novia de Pontevedra sino de una parroquia distante algunas leguas, se haga ir á aquella mujer á la ciudad, cuando tiene su párroco propio que debe casarla. Aunque aquel gefe dice que hace esta advertencia segun órdenes vigentes, me inclino á creer que esto será una equivocacion suya; y si asi no fuese, espero que V. E. tendrá á bien darme conocimiento de esas órdenes vigentes que prescriben que haya de asistir al matrimonio el párroco castrense, cuando la mujer no pertenece á ese fuero.

Yo no conozco mas orden sobre el particular que la del 29 de Mayo del presente año y transcrita por V. E. en 16 de Julio á los subdelegados castrenses; orden sobre la cual tengo que reclamar como que atribuye á la jurisdiccion castrense lo que no la pertenece segun el Breve de

Pio IX de 21 de Agosto de 1855. La cosa parece terminante segun el espíritu y letra del párrafo siguiente. «Y mediante que, si todas cuantas personas, dice Pio IX, gozan del mencionado fuero, debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los auxilios espirituales á algunas clases de personas que, estando dispersas por todos los reinos y dominios de V. M. no pocas veces viven en parajes en que no háy párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos; por tanto, á fin de proveer de todos modos lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos, es nuestra voluntad y declaramos que la regla general aqui anteriormente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España milicias, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á V. M.»

La cosa parece tan clara que como no haya habido nuevas disposiciones de Pio IX, creo que la citada Real orden está en manifiesta oposicion con el espíritu y la letra del indicado Breve. Por mas que las milicias provinciales hayan recibido nueva organizacion, siempre resulta que muchos de sus individuos no están sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á S. M. y que viven dispersos en parajes en que no hay párrocos castrenses que les administren los Sacramentos;

ideas capitales que el Papa tuvo presentes para determinar que los gefes é individuos de las milicias que se hallasen en esa situacion, no perteneciesen, mientras permanezcan en ella, á la jurisdiccion castrense. La nueva organizacion no ha alterado evidentemente esta situacion de los milicianos, y por lo mismo estoy convencido de que no pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense los que no estén en activo servicio.

Si el Papa ha dado alguna interpretacion á este párrafo, que favorezca la pretension del Ministro de la Guerra, espero que V. E. se servirá comunicármela para tranquilidad de mi conciencia; pues no se oculta á V. E. que es un punto sumamente delicado este de la jurisdiccion eclesiástica y que no debemos esponernos por falta de ella á la nulidad de un Sacramento que la requiere.

De todos modos la pretension del gefe del Batallon de milicias de Pontevedra me parece exorbitante, y yo he dado orden al cura de la parroquia de la novia que no la espida ningun documento, si el párroco castrense de aquella ciudad aspirase á asistir por sí solo al matrimonio del miliciano Rodiño contra la costumbre general de que asista el párroco de la novia, esperando que V. E. se servirá comunicarle á la brevedad posible las órdenes convenientes para que no se propase á hacerlo. Dios etc., 19 de Setiembre de 1862.—M. Cardenal Arzobispo.—Excmo. Sr. Patriarca de las Indias.

Oficio á que se refiere la antecedente comunicacion.

Batallon provincial de Pontevedra núm 17.—Núm. 249.—El Excelentísimo Sr. Director general del arma con fecha 15 de Junio me dice lo que sigue.—Accediendo á la instancia promovida por el soldado de ese batallon Juan Rodiño Seijas, he tenido á bien concederle la licencia que solicita para contraer matrimonio con Maria Padin de estado soltera, en virtud á reunir ambos contrayentes las condiciones y circunstancias reglamentarias en la ley orgánica de milicias provinciales y Real orden de 26 de Noviembre de 1858.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. para que se sirva hacerlo presente al interesado, debiendo advertirle que ha de ser casado por el cura castrense de esta capital, segun órdenes vigentes. Dios guarde á V. muchos años. Pontevedra 23 de Junio de 1862.—El primer Gefe I. Manuel Salamanca.—Señor Alcalde constitucional de Meaño.—Es copia.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 3.º.—Circular.—Eminentísimo Señor.—Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de Gracia y Justicia la comunicacion siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Vicario general castrense lo que sigue:—La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), en vista de las continuas competencias que se entablan entre las subdelegaciones castrenses y los diocesanos, al instruirse los expedientes matrimoniales de los individuos de los batallones provinciales, usando de las facultades que le

conceden los Breves Pontificios, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 del corriente, que para cortar de una vez las arbitrarias interpretaciones que se hacen por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y evitar que se repitan casos escandalosos, los batallones provinciales se consideran feligreses de los curas castrenses de los puntos donde residen, no debiendo considerarse á dichos batallones cual las antiguas milicias provinciales, por ser de diversa índole y organizacion.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro interino de Gracia y Justicia, lo traslado á V. Ema. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. Ema. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862.—El Subsecretario, Emilio Bernar.—Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago.

Excmo. Sr.: He recibido la Real orden del 25 de Setiembre último, por la que V. E. se sirve transcribirme la que se le comunica por el Ministerio de la Guerra relativa á la jurisdiccion eclesiástica á que pertenecen los milicianos provinciales.

Aparte los términos inconvenientes con que las oficinas del Ministerio de la Guerra han redactado la Real orden calificando de *arbitrarias las interpretaciones que se hacen por la Jurisdiccion eclesiástica ordinaria*, se demuestra evidentemente, que lejos de ser arbitrarias, son las óbvias, las naturales, las únicas, las que ha hecho la jurisdiccion eclesiástica ordinaria del Breve que señala y determina las personas que

pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense y las que no pertenecen.

En el Breve de 1855, por el cual prorogó Su Santidad por otros siete años el Vicariato general de los Reales ejércitos y Armada, despues de contar como pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica castrense los que gozan del fuero militar ó político de Guerra ó de Marina con tal que lo gocen íntegro, esto es, civil y criminal, pone la escepcion en los términos siguientes: «Y mediante que si todas cuantas personas gozan del enunciado fuero debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los auxilios espirituales á algunas clases de personas que estando dispersas por todos los reinos y dominios de V. M., no pocas veces viven en parages en que no hay párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos; por tanto á fin de proveer de todos modos, en cumplimiento de la solicitud propia del cargo pastoral que nos ha sido impuesto, lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos, es nuestra voluntad y declaramos que la regla general aquí antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España *Milicias*, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á V. M., en cuyo caso las indicadas personas estarán sujetas

á la jurisdiccion castrense, mas no sus familias y sus criados, etc »

Este es el testo del Breve que se dice interpretado arbitrariamente por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, que sostiene que los milicianos provinciales, mientras estén *dispersos* cada uno en su casa, y no sobre las armas, pertenecen, no á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la ordinaria. El testo es tan claro que no admite interpretacion; pues por mas que las milicias provinciales hayan recibido recientemente nueva organizacion, es lo cierto que permanecen *dispersos* los milicianos como estaban antes, y que en este punto nada se ha alterado, continuando en la situacion que describe el párrafo antes copiado del Breve Pontificio. Su espíritu y su letra comprende evidentemente á los milicianos aun despues de la nueva organizacion. Por consiguiente yo no puedo menos de reputar nulos los matrimonios de los milicianos provinciales *dispersos* que se contraigan ante el cura castrense, puesto que no es el párroco propio segun el Breve Pontificio, de donde únicamente emana la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Es cierto que en el mismo Breve dice Su Santidad que «si se suscitase duda sobre si alguna ó algunas personas están ó no sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, por cuanto se prescribe y declara en el Breve que ninguna otra persona queda sujeta á la dicha jurisdiccion sino los comprendidos en las cuatro clases arriba espuestas, tocará á S. M. declarar si la persona ó personas sobre que se origina la duda, están comprendidas en las cuatro clases que se

«entiendan ó no sujetas á la jurisdicción eclesiástica castrense.» Esta facultad como se ve es para declarar si alguna ó algunas personas en caso de duda, pertenecen á una de las cuatro clases. Pero en el punto que nos ocupa nadie duda que los milicianos pertenecen á la primera que es la de los que gozan el fuero íntegro.

Más precisamente el Breve pone la escepcion de los milicianos dispersos, que aunque gozan de ese fuero, no quiere Su Santidad que pertenezcan á la jurisdicción eclesiástica castrense; de modo que Su Majestad no tiene que resolver ninguna duda sobre este particular. Confesamos todos que los milicianos pertenecen á la primera clase, y todos debemos confesar que no pertenecen á la jurisdicción eclesiástica castrense; porque el Papa establece la escepcion. Por otra parte la facultad que el Santo Padre concede á S. M. la Reina parece que se entiende, no respecto á clases numerosas, sino á alguna que otra persona sobre que pueda dudarse razonablemente, si pertenece ó no á alguna de las cuatro clases ó capítulos que sirven para fijar las personas sujetas á la jurisdicción eclesiástica castrense.

El punto es más grave de lo que parece á primera vista. Se trata nada menos que de si hemos de tener por verdaderos matrimonios ó por meros concubinatos los que los milicianos contraen ante el cura castrense, en especial despues de la exorbitante pretension que estos tienen, como sucede en Pontevedra, de hacer que el matrimonio se celebre en su presencia, obligando á la mujer á que vaya á la ciudad

desde las aldeas más distantes para este objeto, cuando la costumbre general y tan razonable es que el matrimonio se celebre ante el párroco de la mujer.

Todavía añadiré que si se tratase de los oficiales que forman el cuadro de los batallones provinciales y que suelen residir de una manera permanente en las capitales de provincia, no tendría gran dificultad en admitir que aquellos pertenecen á la jurisdicción eclesiástica castrense; porque puede decirse de alguna manera que *están sobre las armas con motivo de hacer algún servicio á S. M.* Si la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra se limitase á estos gefes y oficiales del cuadro de los batallones provinciales, no habría gran dificultad; pero tratándose de los milicianos dispersos y que no están sobre las armas, sino en sus casas dedicados á las ocupaciones de sus respectivos oficios me parece evidentemente contrario al Breve Pontificio declararlos pertenecientes á la jurisdicción eclesiástica castrense. Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago y Octubre 3 de 1862.—Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(B. E. de S.)

LA OCTAVA EUCARISTICA.

II.

YA VUELVE.

Abrios, puertas sacrosantas, y entrará el Rey de la gloria.

Ya vuelve de recorrer la via pá-

blica. El, que para todos ha dicho, ser el camino seguro por donde se va á las moradas de la eterna paz.

¿Oís el armonioso eco de las músicas que en bulliciosa confusión de tonos, van llegando al vestíbulo, y resonando por los cóncavos del templo?

¿Y qué anuncian?—Que está de vuelta el Pan sacramental.

¿Veis aquel pabellón flotante, en telas riquísimas labrado, sobre preciosos basamentos sostenido? Advertís en su centro, un trono resplandeciente que destella luces de oro y plata, y fuegos de colores mil, de carbunclos, crisólitos, rubíes, brillantes y esmeraldas?—Veo.

Pues, como en franjas de mil matices rodean á la espiga las florecitas del campo, así esos cambiantes rayos de luz circuyen al Pan vivo y vital: que así le llama en su inspiración, Tomás, el ángel de las escuelas.

¿Merecidos tesoros y galas que le ha dedicado la humanidad agradecida!

¿Y por qué tanta gratitud? Reféridme la historia, si la hubiere, que me declare el motivo de tanta adoración.—¿Que si tiene historia el adorable Sacramento? Nada menos que la historia del mundo. Atended.

Había en el Eden un árbol, á quien fué dada la virtud de hacer inmortal al hombre en su inocencia. Árbol de la vida era su nombre. Sus frutos preservaban al cuerpo, de corrupción; de maldición al alma. Mantenía en gracia: conservaba el bien de la amistad y la glorificación.

Habíamos perdido el bien: perecimos en Adam: apareció el mal.

¿Y su fruto? La muerte. Ni el mal

ni la muerte pudieron ya llegarse al árbol de la vida: no podía alimentar sino á inocentes.

Adios inmortalidad, adios árbol de la vida.

Pero no: en su defecto otro árbol de vida brotará en medio de la humanidad, en los campos de Belén. Era aquel árbol de vida creado en el tiempo y para el tiempo: este es anterior á la creación; para dar la eternidad á quien de él se nutre, se ha arraigado sobre la tierra para alimentar á los hombres con el pan de los Serafines.

Con el pan que es inmenso y vivo como el Dios vivo é inmenso: que es Pan y es Dios: pan que escede á todo pan: pan que se rompe y no se divide: que se distribuye y no se separa, que de pan tiene los accidentes, y de sustancia en carne y sangre y espíritu tiene la plenitud de todas las perfecciones de todas las virtudes, de toda dulzura y felicidad. Pan que conserva en gracia del Señor á todo el que no la desprecia; pan que nos dispone á la visión clara y á la posesión tranquila de aquel altísimo Paraíso de donde nos vino el árbol y el pan de vida, y de donde huyó para siempre la aflicción y la tristeza del deseo.

El primer árbol era la sombra: el segundo la realidad.

El primero inmortalizaba al hombre: el segundo le diviniza, y le transforma en sustancia del mismo Dios, para que venza á los enemigos de su Padre y ciña la corona de los héroes. ¿Observais ahora cuán inefable relación histórica hay entre el pan vital del Paraíso, y el pan de la Eucaristía?—Lo observo.

Y en mi corazón siento el ansia de adorar en cuerpo y en espíritu al

Eucarístico Pan, que entre piedras preciosas resplandece en blanco disco, bajo dosél de plata y en tabernáculo de oro, semejante á la luna entre las estrellas, y al sol entre los cortinajes de la aurora.

Siento mas aun. Siento un indelible afán por ver llegar el momento de abrirle las puertas de mi alma para que entre á poseerme y poseerle. Bien así como el templo abre sus puertas, y su sagrario el altar, para que todo lo llene el olor de su magestuosa santidad, y la divina fragancia de ese misterio de pan que contiene la vida del género humano, á quien los celestiales espíritus gozan y enaltecen en sus dulcísimos trasportes.

Dentro del pecho siento un vacío que se vá dilatando á proporción que avanza hácia nosotros ese Dios saturador de los hambrientos.

El vacío que experimento no es el de hambre del gloton, ni la del estenuado por la miseria. No tiene mi hambre mezcla de dolor ni de incontinencia, de angustia ni congoja. Ni mi sed es la del cuerpo consumido por la fiebre ó la fatiga. Es un hambre que me dá gozo, una sed que me causa delicia. Ni es sed y hambre que nace de mí, de quien ningun buen apetito puede nacer. Quien me dá esa hambre y sed es el mismo Dios Sacramentado que me las escita para satisfacerlas.

Por tanto, me siento feliz con esta hambre y sed, porque es de Dios, que hace felices á cuantos las sienten, y solo en Él buscan su satisfacción y eterna saciedad. No en esta vida, no, vida de desear y esperar: sino en la otra, vida de plenitud y de dulzura.

(Se continuará.)

ROMA.—*El Dinero de San Pedro*.—El *Diario di Roma* ha publicado el siguiente consolador artículo:

«Estos últimos dias ha recibido el Padre Santo nuevos testimonios del amor y veneracion, que profesan los pueblos italianos á su augusta persona, y de la diligencia con que acuden en auxilio de las necesidades del Tesoro pontificio. *La Armonía* de Turin ha enviado á Roma la cantidad anunciada en el número 8.115 de este periódico, á saber: 109,793 francos 70 céntimos, y una caja grande de objetos preciosos.

»Estas demostraciones tienen una significacion que nadie puede desconocer: los habitantes de la península italiana quieren, por todo medio y á costa de cualquier sacrificio, que vuelva á florecer la antigua institucion del *Dinero de San Pedro*, fundada en otro tiempo en Europa para alivio de las necesidades del Pontificado, y hoy gloriosamente restablecida en todas las naciones del mundo.

»Para conocer el celo con que los fieles de Italia tratan de conseguir este resultado, basta leer en los suplementos que publica de cuando en cuando *La Armonía*, con objeto de confundir á los malos y edificar á los buenos, las tiernas frases que acompañan á las ofrendas de los donantes, y por cuyo

medio dan testimonio de su amor al Pontificado, de su indignacion en vista de la violacion de los derechos de la Iglesia y de su firme confianza en el próximo triunfo de la justicia.

» Esta nueva remesa de dinero y objetos preciosos, hecha por *La Armonía*, agregada á las anteriores que ya conocen nuestros lectores, dan singular importancia á estas ofrendas, llegadas á la Ciudad eterna en el momento mismo de la solemnidad de las Pascuas; es decir, en el momento en que el Jefe de la Iglesia se veia rodeado, durante la celebracion de los misterios que recuerdan la Pasion, la muerte y la resurreccion del Hombre-Dios, de innumerables hijos que habian venido de los mas apartados paises con el objeto de venerarle. En estas circunstancias, Italia ha probado al mundo cuánta importancia dá á sus compromisos, aliviando las necesidades del Pontifice. Acto semejante en el estado de decadencia á que han reducido los malos á nuestra pátria, debe servir de consuelo al Sumo Pontifice, y no dejará de proporcionar á aquella las bendiciones de Cristo, vencedor de la muerte, como le han valido ya las de su Vicario en la tierra.

» La generosidad con que los peregrinos atraidos á Roma por la fiesta de las Pascuas, han socorrido al Padre Santo, nos obliga á poner en conocimiento de todos que la

caridad no es menos viva entre los fieles que, retenidos lejos del Papa, están en Roma con el corazon y el pensamiento. El *Dinero de San Pedro* continúa llegando aqui sin interrupcion. El 7 de noviembre último anunciamos que la cantidad recibida hasta entonces ascendia á 27.688,000 francos. Añadiendo á ella 2.957,000 francos recibidos despues, dan un total de 30.645,000 francos, sin comprender el importe de los objetos preciosos y el producto de dos rifas.

» Estos socorros han servido para llenar en parte las necesidades del Gobierno romano. El Padre Santo se ha servido de ellos igualmente para cubrir necesidades de la Iglesia universal y de los Estados de la Santa Sede; Estados que, concedidos por la Providencia en patrimonio al Pontificado é invadidos del modo que sabe todo el mundo, y que nosotros nos abstenemos de calificar, han sido distraidas de su alto destino.

» Glorificando Su Santidad la Misericordia divina, que mantiene el espiritu de generosidad en el corazon de los hijos de la Iglesia, en medio de calamidades tan grandes, pide para ellos la remuneracion eterna, les dirige las más ardientes acciones de gracias y une la expresion de su reconocimiento dándoles la bendicion apostólica.»

Se asegura que el gobierno ro-

mano redacta una nota en respuesta á las aseveraciones inexactas de lord Palmerston, y que esta determinación de Su Santidad ha sido aprobada por todas las potencias católicas.

COCHINCHINA.

En un periódico se lee lo que sigue:

»Por carta que tenemos á la vista sabemos que los plenipotenciarios español y francés, señor coronel Palaoca y almirante Bonard, que se hallan en Cochinchina, llegaron á Hué, capital y residencia del emperador annamita, el 10 de abril, donde fueron recibidos por un gran mandarin civil y un general de la guardia real en el mismo desembarcadero, con una escolta de 300 hombres de la misma guardia, que los acompañó hasta dejarlos instalada en los magníficos alojamientos que les tenían preparados: asimismo en los pueblos del tránsito donde tuvieron que pernoctar desde Tourane hasta la capital, fueron recibidos y alojados con una suntuosidad propia de personas reales, pues hasta para la tropa que los acompañaba tenían previstos alojamientos y víveres en abundancia. El 13 de abril, fecha de la correspondencia que tenemos á la vista, no habia tenido lugar

la ceremonia de la presentación al emperador, pero esta no debia hacerse esperar muchos dias, para verificar el cange de los tratados de paz, causa que motiva sean los primeros europeos que pisan la capital annamita.»

Los párrocos no pueden autorizar ningun matrimonio de viuda, antes de trascurridos 301 dias desde el de la muerte de su marido.

Hace pocos dias se ha llegado á nuestra redaccion una persona deseosa de conocer nuestra opinion jurídica acerca de la verdadera y natural interpretacion que deba darse al artículo 400 del Código penal, en el que se prohíbe á las viudas contraer matrimonio antes de los 301 dias de ocurrida la defuncion del anterior marido, creyendo que al párroco le seria dable autorizar un enlace de este género, si para ello concurrían circunstancias especiales. Como nuestra contestacion pudiera ofrecer algun interés práctico á muchos de nuestros suscritores, vamos á procurar formularla ligeramente.

No es una innovacion introducida en nuestro derecho, ni una pe-

ligrosa novedad la prohibición á que nos referimos y que de un modo terminante se establece en el artículo 400 del Código penal; precedentes anteriores existían de ella y el legislador al formular el precepto anduvo afinado hasta el punto que nadie se ha atrevido á censurar seriamente la intrusión que se hizo en la legislación civil por el citado artículo.

No es este, sin embargo, el punto de vista de la consulta, ni esto parece puede interesar á nuestros suscritores: se trataba de saber si nosotros encontrábamos algun medio, algun camino para que un párroco autorizase un matrimonio, atendidas circunstancias especiales, y nuestro parecer fué y es terminantemente negativo.

Al párroco no le es dado bajo pretesto alguno infringir el precepto de la ley, precepto que solo tiene una escepcion, si quedando en cinta la viuda se hubiese verificado el alumbramiento como dice el citado artículo.

Para convencerse de la evidencia de esta doctrina, basta tener en cuenta el fundamento, el verdadero objeto del artículo 400 del Código: no se trata en él, como sucedía en

el derecho romano, de razones de decoro y honestidad principalmente, sino del interés público, que exige que se procure conservar la generacion legitima libre de toda duda, prohibiendo con este fin que la viuda pase á segundo ó ulterior matrimonio mientras esté en cinta, ó existan probabilidades de poder estarlo.

Así comprendido el precepto legal sobre que se nos consulta, no cabe duda acerca de su aplicacion, y en ningun caso, ni bajo ningun concepto podrá librarse el párroco de la responsabilidad criminal, si autoriza, sabiéndolo, libre y espontáneamente el matrimonio de viuda, antes de los 301 dias de muerto el marido ó el de una mujer cuyo matrimonio se haya declarado nulo y se haya efectuado la separacion legal.

Para completar estas ligeras consideraciones, diremos que segun el artículo 403 del Código, el párroco que autorice el matrimonio sobre que se nos ha consultado, incurre en la pena de confinamiento menor y de 50 á 500 duros, segun los casos.

(B. E. de L.)

ANUNCIOS.

FABRICA

DE TEJIDOS DE SEDA

PARA

ORNAMENTOS DE IGLESIA,

DE

Juan Miguel de San Vicente,**EN VALENCIA,**

En esta fábrica encontrará el consumidor un grande y variado surtido de telas, en piezas y en ornamentos, espresamente contruidos para la celebracion del Culto Divino; como son, casullas, capas, dalmáticas, paños de hombros, pálios, estandartes, banderas, paños de púlpito, frontales, vestidos para imágenes, planetas, estolones, mangas de cruz, etc., etc.

De tisúes de realce de oro y plata, de diferentes dibujos; otros tambien de oro y plata sin realce, de fondos variados.

- Espolines con fondo alama y oro fino, de dibujos bonitos; otros de fondos caneles y rasos con sedas y oro fino; otros de iguales fondos con sedas doradas; otros con fondos caneles y matices de colores.

Brocados floreados, de varios colores y dibujos.

Damascos de todos colores y calidades.

Tafetanes de colores y ruán para forro.

Galones anchos y estrechos, de oro y plata fina; otros de iguales anchos entrefinos, falsos y de seda.

Entretelas y demás accesorios correspondientes, como podrá verse por la tarifa de precios que acompaño.

Como es bastante numerosa la clase de piezas que se emplean, ya en el ornato, ya en las vestiduras, y tan grande la variedad de telas y gustos, esta fábrica remitirá muestras de las clases que se le pidan, para que pueda elegir el comprador á su satisfaccion; advirtiendole, que cuantos datos necesite puede

manifestarlos para satisfacer esta fábrica todos los antecedentes que se le pidan.

CLASE DE TELAS Y PRECIOS.

Damascos de varios colores y dibujos, con forros de ruán, galones de seda á 270 rs. casulla, 382 rs. capa, 354 rs. dalmática, 117 rs. paño de hombros.

Brocados floreados, de diferentes clases y dibujos id. id. á 280 rs. casulla, 400 rs. capa, 265 rs. dalmática, 122 rs. paño de hombros.

Espolines fondos caneles y matices de diferentes y variados dibujos id. á 420 rs. casulla, 652 rs. capa, 519 rs. dalmática, 192 rs. paño de hombros.

Otros id. rasos y caneles con sedas doradas id. id. id. á 460 rs. casulla, 724 rs. capa, 563 rs. dalmática, 212 rs. paño de hombros.

Otros id. id. id. con oro y plata fina id. id. con forros de seda y galones de oro fino á 1,142 rs. ca-

sulla, 1,734 rs. capa, 1,430 rs. dalmática, 480 rs. paño de hombros.

Otros id. id. id. con oro fino id. id. id. á 1,642 rs. casulla, 2,634 reales capa, 1,940 rs. dalmática, 730 rs. paño de hombros.

Tisúes de fondo plata glasé y ramos de oro fino id. id. id. á 2,842 rs. casulla, 4,794 rs. capa, 3,260 rs. dalmática, 1,330 rs. paño de hombros.

Otros de id. plata rollada id. id. id. id. á 3,442 rs. casulla, 5,874 reales capa, 3,920 rs. dalmática, 1,630 rs. paño de hombros.

Otros de id. y ramos de realce de oro fino id. id. id. á 4,442 rs. casulla, 7,674 rs. capa, 5,020 rs. dalmática, y 2,130 paño de hombros.

El coste de las capas, es sin contar el fleco ni broches, por la gran variacion que hay en precios y gustos.